

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente:	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>
Radicación:	110016000017201507922 01
Procesados:	Paula Andrea García Pérez
Delito:	Lesiones personales culposas
Procedencia:	Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento
Motivo de apelación:	Sentencia condenatoria
Decisión:	Revoca y absuelve.

**Aprobado mediante Acta N° 027 de 2022**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada respecto de sentencia de 5 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paula Andrea García Pérez** por el cargo de lesiones personales culposas.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De acuerdo con la acusación, en el jardín infantil *Kids University* ubicado en la Carrera 72 Bis No 75 A - 42, de esta ciudad de Bogotá, el 27 de mayo de 2015 la menor **J.S.R.R.** de tres años, de edad y se encontraba interna en ese colegio estudiando y padece síndrome de down, en un descuido a la hora del refrigerio fue hallada en el baño de docentes manipulando un recipiente que contenía soda cáustica. Acción en la que la niña resultó lesionada en su cara y brazos y por la que le reconocieron incapacidad médico legal definitiva por treinta días sin

secuelas.

Esos hechos fueron atribuidos a **Paula Andrea García Pérez** como quiera que, para la fecha del suceso, fungía como gerente propietaria y rectora del establecimiento educativo quien en tal calidad suministró a un trabajador de la construcción la sustancia corrosiva con la que arreglaría el baño, donde luego de unas reparaciones locativas fue dejado por éste un residuo de la misma sin que la rectora lo supiera, con la que resultó lesionada **J.S.R.R.**

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Fiscal local 503 de Unidad de Intervención Tardía, acorde a las normas previstas en el Ley 1826 de 2017, hizo traslado del escrito de acusación a **Paula Andrea García Pérez** a quien acusó por el ilícito de lesiones personales culposas, según descripción típica de los artículos 111, 112 inciso 1 y 120 del Código Penal. La procesada no aceptó cargos.

3.2. Por reparto, al Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento le correspondió el trámite de la actuación<sup>2</sup>, despacho que avocó conocimiento de las diligencias el 13 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

3.3. La audiencia concentrada tuvo lugar el 6 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

3.4. Posteriormente, el juicio oral se celebró en cuatro sesiones adiadas el 5 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, el 29 de abril<sup>6</sup>, 9<sup>7</sup> y 13 de septiembre de 2021<sup>8</sup>. En las dos primeras fechas, fueron escuchados los testimonios

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 6 del archivo denominado CUADERNO 001(FOLIOS DEL 001 AL 087).pdf o cuaderno único del expediente virtual.

<sup>2</sup> Folio 7, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 10, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 21 por ambas caras, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 37, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 40, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 52, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 55, *ibidem*.

de Sulma Renata Rubio Lozano y Gloria Mercedes Velasco Padilla; en la tercera diligencia tanto el delegado fiscal como la defensa técnica renunciaron a la prueba testimonial de cargo y descargo respectivamente, decretada desde la audiencia concentrada; allí mismo las partes pronunciaron los alegatos de conclusión. Finalmente, en la última fecha señalada emitió sentido de fallo condenatorio y se realizó el traslado del 447 del cual hicieron uso.

3.5. El 5 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia emitió el fallo conforme lo anunciado, decisión contra la cual la defensora de la acusada interpuso recurso de apelación sustentado por escrito dentro del término de ley y el cual compete resolver a este Tribunal.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. El juez *a quo* indicó que el cuidado de infantes en ámbitos educativos es una actividad que supera el riesgo permitido o tolerado jurídica y socialmente, por tanto, cualquier fuente de peligro ocasionada en desarrollo de las actividades propias de custodia de niños intensifica el riesgo admitido<sup>9</sup>.

De ahí que, expuso, sobre las acciones culposas, la conducta se adecúa a la descripción típica en aquellos casos en los que se demuestre más allá de duda razonable, que el agente no se comportó dentro de los parámetros propios del deber objetivo de cuidado, respecto al ámbito generador del riesgo y crea o incrementa un riesgo adicional, que se concreta en el resultado.

4.2. Argumentó el *a quo* que tenidas en cuenta esas consideraciones y revisadas las pruebas practicadas en el juicio oral, se estableció que la materialización de la conducta punible de *lesiones personales culposas* fue plenamente demostrada a través de la estipulación probatoria número dos, con los dictámenes periciales del Instituto Nacional de

---

<sup>9</sup> Folios 57 a 72, *ibidem*.

Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante los cuales se acreditó que el 27 de mayo de 2015, mientras se encontraba la menor **J.S.R.R.** en el jardín infantil, la manipulación de un recipiente que contenía soda caustica le generó lesiones físicas en su cuerpo que ameritaron una incapacidad médico legal de 30 días, sin secuelas.

**4.3.** Ahora, en lo referente a la responsabilidad de la acusada **Paula Andrea García Pérez** estableció el *a quo* que ésta elevó el riesgo permitido de la actividad de cuidado de menores dentro de las instalaciones educativas, la cual consideró peligrosa, en tanto, pese a que conocía que **J.S.R.R.** padecía síndrome de down, conforme lo explicó en su testimonio Gloria Mercedes Velasco Padilla, no adoptó las medidas necesarias para evitar el contacto directo de la menor o cualquier otro niño de ese instituto con la soda caustica que había dejado dentro del baño de docentes del jardín infantil.

Lo anterior obedeció, en criterio del juez de primera instancia, extraído de las pruebas de cargo que la acusada **García Pérez** ante problemas en el sanitario del baño de los profesores del establecimiento educativo, requirió los servicios de un plomero, persona a la que le suministró la soda caustica para "*destapar el baño*", empero, no corroboró ni verificó que a la culminación del arreglo encomendado, el químico no utilizado no hubiese quedado al alcance de los niños. Por tanto, *no actuó con el cuidado y diligencia de cualquier padre de familia* o, lo que es lo mismo, obró negligentemente al desobedecer los protocolos establecidos para el almacenamiento de sustancias corrosivas en instituciones educativas con la presencia de menores.

De esta manera el juez *a quo* concluyó que el actuar de **Paula Andrea García Pérez** superó el riesgo permitido al intensificar el peligro admitido, pues, de un lado, obvió verificar que sucedió con las cantidades de químico no usadas en la reparación de la avería sanitaria y, por otra, omitió cumplir los protocolos de acopio en condiciones de seguridad de sustancias corrosivas dentro de espacios educativos.

**4.4.** En consecuencia, declaró penalmente responsable a la procesada de la comisión del delito de lesiones personales culposas. Al momento de dosificar la sanción, fijó los límites legales para el delito de lesiones personales culposas, previsto en el art 111, 1112 inciso 1º y 120 sancionado con pena de prisión que oscila entre 3 meses y 6 días y 9 meses.

Luego, procedió a establecer la división en cuartos y determinó que el menor va de 3 meses 6 días hasta 4 meses 20 días. El segundo de 4 meses y 20 días a 6 meses y 3 días. El tercero de 6 meses y 3 días hasta 7 meses y 17 días y último de 7 meses 17 días hasta 9 meses.

Posterior mente en aplicación del inciso 3º del art 61 debido a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero sí una de menor -ausencia de antecedentes penales-, se ubicó en el primer cuarto, comprendido entre 3 meses y 6 días y 4 meses y 20 días, pero optó por no apartarse del límite inferior del cuarto seleccionado. Por tanto, tasó la pena de prisión en 3 meses y 6 días. Por este mismo término inhabilitó a la acusada para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**4.5.** Respecto a los mecanismos sustitutivos de la pena, otorgó a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de aquella, puesto que reúne los requisitos contemplados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000. Por consiguiente, concedió el beneficio por dos años y en dicho periodo debe cumplir las obligaciones enlistadas en el artículo 65 *ejusdem*, como también prestar caución equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a través de póliza o depósito judicial.

## 5. DE LA APELACIÓN

**5.1.** La representante judicial de **Paula Andrea García Pérez**<sup>10</sup> solicitó

---

<sup>10</sup> Folios 73 a 77, *ibidem*.

revocar la sentencia condenatoria habida cuenta que el juez de primera instancia hizo una deficiente valoración probatoria sobre la forma en que ocurrió la conducta y bajo la que estructuró la responsabilidad penal de su prohijada.

En primer lugar, llamó la atención frente al testimonio de Gloria Mercedes Velasco Padilla por cuanto, al contrario de lo explicado por el Estrado, esta última no es verdad que dijo que la inculpada había suministrado la soda caustica al plomero para el arreglo de los baños, por ende, no es cierto que la acusada haya sido la persona que voluntariamente hizo llegar el recipiente con la soda al lugar donde estuvo en contacto con la pequeña.

En segundo lugar, con base en lo explicado por la misma testigo de cargo advirtió que su defendida únicamente cumplía labores administrativas lo que supone que, para el cuidado y protección de los menores, confiaba en el personal capacitado y contratado para la atención de los estudiantes dentro de la institución. De ahí que consideró que dentro de la particular actividad de cuidado de los estudiantes en un jardín opera el *principio de confianza* excluyente de la responsabilidad penal de su representada, acorde a los planteamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de 19 de febrero de 2006, dentro del radiado No. 19746.

De otra parte, señaló que el *a quo* omitió analizar dos aspectos, a saber: (i) las razones por las que la puerta del baño de docentes se encontraba abierta. Por tanto, debe valorar la intervención de los educadores encargados de salvaguardar la integridad de los niños, pues a ellos les correspondía mantener cerrado ese lugar y (ii) no hizo mención explícita del supuesto protocolo de seguridad de los jardines infantiles que desconoció **García Pérez**. En consecuencia, la referencia genérica de incumplimiento del deber objetivo de cuidado de almacenamiento de productos químicos en espacios educativos es insuficiente para estructurar la responsabilidad de la procesada.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia recurrida y en su lugar, absolver a **Paula Andrea García Pérez**.

5.2. La apoderada judicial de la víctima, en su calidad de no recurrente<sup>11</sup> se opuso a los argumentos presentados por la apelante debido a que el examen de las pruebas practicadas en juicio fue acertado, por ende, la responsabilidad penal de la enjuiciada se estructuró en valoraciones adecuadas extraídas de las mismas. En efecto, arguyó la representante que, la soda caustica fue adquirida por la rectora del jardín infantil *Kids University* porque ella era la encargada como directora de la institución, por tanto, tenía que proveerla al plomero.

Asimismo, planteó que no importa quién dejó abierta la puerta del baño de docentes como quiera que, con independencia de dilucidar ese aspecto, la sustancia corrosiva utilizada fue dejada al alcance de cualquier persona sin las condiciones mínimas de seguridad de manera que, a la rectora le asistía la obligación de adoptar las medidas de precaución para mitigar el riesgo jurídicamente desaprobado generado con la reparación sanitaria y almacenaje de productos químicos en establecimiento educativo.

Frente a la aplicación del principio de confianza expuso que, la sentenciada en su calidad de directora, propietaria y representante legal del jardín infantil *Kids University* tenía la función de supervisar, coordinar y dirigir las actividades técnicas y administrativas del centro educativo, entre ellas, proveer las condiciones mínimas de seguridad posteriores a la reparación sanitaria efectuada.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 La Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado por la defensa técnica, en virtud del numeral 1º del artículo

---

<sup>11</sup> Folios 79 a 82, *ibidem*.

34 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, pasará a resolver el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

**6.2.** El problema jurídico se concreta en determinar: Si las lesiones causadas a la menor **J.S.R.R.** le son imputables a **Paula Andrea García Pérez** y si hay responsabilidad en ellas, o por el contrario, las mismas le son imputables a terceras personas que dejaron el elemento causante de estas y la puerta de baño abierta lo que significa que la directora del jardín está amparada *por el principio de confianza* como afirma la apoderada de la defensa.

### **6.3. Las posiciones de garante**

Ostenta posición de garante quien, teniendo el deber jurídico de impedir la producción de un resultado antijurídico, se abstiene de llevarlo a cabo, con lo cual su comportamiento omisivo o pasivo determina la configuración del efecto que estaba compelido a prevenir y se asimila, por consiguiente, al autor causante del hecho.

Las distintas posiciones de garantía están previstas en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, el cual dispone:

*“Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*“Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*“Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

*“1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*

“2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

“3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

“4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

“Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> al analizar la disposición en cita ha establecido que tiene *posición de garante* quien, por *competencia derivada* de organización, de *institución o injerencia* tiene el deber jurídico de proteger un bien tutelado por la ley, de modo que debe conjurar los resultados lesivos dentro de su órbita de control.

Así, clasifican dentro de la competencia por *organización* actividades mediante las cuales se habilita a las personas poner en riesgo bienes jurídicos; algunas de ellas son la construcción de obras, tráfico o transporte aéreo y terrestre, entre otras. En todas esas actividades, el sujeto que las emprende asume deberes de evitación encauzados a evitar que la creación o aumento de riesgos más allá de lo jurídicamente permitido.

Por su parte, la *competencia institucional* se estructura en que, a pesar de que el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos, tiene el deber de protegerlos en virtud de la solidaridad y su pertenencia a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Estas obligaciones derivan de normas de rango constitucional y legal.

Finalmente, la *competencia por injerencia* supone que quien ha causado un peligro anterior a bienes jurídicos (generalmente antijurídico), está llamado a conjurar las consecuencias que de tal situación se produzcan, mediante deberes de salvamento. En relación con este último supuesto,

---

<sup>12</sup> CSJ SP, 25 de abril de 2018, rad. 49680

debe precisarse que el riesgo generado por el comportamiento precedente debe ser *próximo*<sup>13</sup> o *cercano*<sup>14</sup>, es decir, causar un peligro inminente para el bien tutelado.

Desde luego, ha expuesto la misma Corte, la posición de garantía aisladamente considerada resulta insuficiente para responsabilizar a quien la detenta por los resultados antijurídicos que, como consecuencia de su conducta omisiva, se produzcan, pues se requiere adicionalmente la constatación de que la persona tenga la capacidad material de evitar su producción, o lo que es igual, la facultad individual concreta y real de interrumpir el curso causal que culmina en la lesión del interés protegido. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que:

*...la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal se construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado*<sup>15</sup>.

La misma corporación en desarrollo de este tópico ha integrado varios criterios limitantes o correctivos que deben ser tenidos en cuenta para el estudio de responsabilidad penal, ellos son<sup>16</sup>: **(i)** determinar si la conducta objeto de revisión es socialmente aceptada y generalmente no peligrosa; **(ii)** establecer si la lesión ocurrió fruto de una acción a propio riesgo de la víctima y **(iii)** analizar si dentro del particular opera el principio de confianza. Este último por ser punto de disenso de la recurrente, procede la Sala a examinarlo enseguida.

#### **6.4. El principio de confianza**

Este tiene su origen en la dinámica del mundo moderno, debido a que en su mayoría las actividades involucran pluralidad de personas,

---

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Hans-Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal: Parte General, p. 676.

<sup>15</sup> CSJ SP, 12 de octubre de 2016, rad. 46604.

<sup>16</sup> CSJ, SP, sentencias del 4 de abril, 20 de mayo de 2003, y 20 de abril de 2006, radicaciones No. 12742, 16636 y 22941, respectivamente.

quienes hacen sus aportes de manera que no es exigible que cada persona revise la labor ajena, en tanto, la división de trabajo supone que todos aquellos que participan en la consecución de un fin obren como *el hombre normal espera que los demás actúen*. Así, en ejecución de actividades de equipo con especialización de funciones, en virtud del principio de confianza, quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando un tercero fue quien desatendió la norma de cuidado que le era exigible.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado al respecto:

*“Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero”<sup>17</sup>.*

Por tanto, el principio de confianza es un eximente de la imputación jurídica del resultado que opera en una comunidad en interacción, en este caso, entre los integrantes de institución educativa, en tanto, la división de roles propios de los distintos oficios allí desplegados en los que un tercero que intervenga el tráfico de la actividad inobserve las reglas que le son exigidas, conforme al deber de atención dolosa o culposamente que de él se espera, excluye la imputación de quien desatiende las normas de vigilancia.

Ahora, este principio no es absoluto como quiera que el *principio de seguridad o defensa* es excepción de aquel; este último postulado

---

<sup>17</sup> CSJ SP, sentencia de 16 de noviembre de 2013, rad: 39023.

consiste en que si un individuo prevé que otro no cumplirá su rol debe adecuar su comportamiento para evitar que la producción del daño antijurídico derive del obrar del tercero que defrauda la expectativa.

Así mismo porque, conforme el artículo 9º del Código Penal, la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado<sup>18</sup>.

## 6.5. Caso concreto

**6.5.1** La ocurrencia de la conducta no es objeto de controversia, puesto que las lesiones padecidas por la víctima fueron sustraídas del debate, mediante la estipulación probatoria número dos, esto es, que las *lesiones personales culposas* quedan plenamente demostradas con los dictámenes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante los cuales se acreditó que el 27 de mayo de 2015, mientras se encontraba la menor **J.S.R.R.** en el jardín infantil, *Kids University* de esta ciudad, la manipulación de un recipiente que contenía soda caustica le generó lesiones físicas en su cuerpo que ameritaron una incapacidad médico legal de 30 días, sin secuelas.

**6.5.2.** Ahora, en lo referente a imputación de ese resultado a la acusada **Paula Andrea García Pérez** reseña la prueba que ésta presuntamente el riesgo permitido en desarrollo de la actividad de guarda de menores dentro de las instalaciones educativas, la cual consideró peligrosa, en tanto voluntariamente asumió el cuidado de la seguridad de los pequeños que estudiaban en esa institución, dentro las cuales se encontraba la lesionada, pese a que conocía que **J.S.R.R.** padecía síndrome de down, conforme lo explicó en su testimonio Gloria Mercedes Velasco Padilla, fonoaudióloga y profesora en ese entonces del establecimiento educativo y a pesar de esa condición especial, no adoptó las medidas para evitar la producción del accidente.

---

<sup>18</sup> CSJ, SP, 27 de octubre de 2009, rad. 32582.

Lo anterior derivó, según reseña la primera instancia, en las lesiones físicas en el cuerpo de **J.S.R.R.** que recibió al interior del jardín infantil, *Kids University* de esta ciudad, luego de la manipulación de un recipiente que contenía soda caustica, quemaduras que fueron consecuencias de que la acusada inobservó las normas de cuidado y vigilancia de lo que ocurría dentro del plantel y principalmente por permitir el ingreso de un corrosivo que utilizó el trabajador que arregló el baño de docentes y no verificó que los residuos de esta sustancia fuesen debidamente asegurados.

**6.5.3.** No obstante, esa apreciación, parte de desconocer lo que la señalado la jurisprudencia sobre *el principio de confianza* y la distribución de taras y roles cuando se emprenden actividades grupales que demandan de cada interviniente la realización de la acción esperada de cada uno de ellos. Vemos:

El art 95 numeral 2º de la Constitución nacional preceptúa del principio de solidaridad entre los integrantes de la sociedad colombiana, como fuente de imputación

Por su parte legalmente, esta atribución está regulada en la causal 1ª del art 25 del C.P, que a la letra expresa:

*“Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*“Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

*“1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*

De otra parte, conforme a lo expuesto, recuérdese que la teoría de la

imputación objetiva, en lo fundamental, consiste en que un resultado puede ser atribuido a su agente promotor, si este activa u omisivamente creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado en tanto tenía el deber de evitarlo y no lo hace, atribución descrita en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, definición y numeral 1º, conforme lo reseñado en precedencia.

**6.5.5** La discusión de la censura gravita entorno a que pese que **Paula Andrea García Pérez** dentro del ámbito de su competencia institucional en virtud de la teoría del principio de confianza, no puede ser imputada objetivamente de las lesiones padecidas por la estudiante.

El conocimiento que ofreció en la vista pública, Sulma Renata Rubio Lozano, madre de la víctima no fue percibido directamente, sino de oídas, contó lo que le hizo saber una tercera persona que tampoco percibió por sus sentidos los hechos; por consiguiente, debe ser excluido por tratarse de una prueba que fue irregularmente allegada al proceso y apreciada por la primera instancia, toda vez que, expuso lo que sobre los acontecimientos le contó la rectora procesada y se pronunció sobre circunstancias que no conoció directamente, de manera que, torna su versión de referencia que no fue decretada oportunamente en la audiencia concentrada de 6 de febrero de 2020.

En consecuencia, es una prueba ilegal que no debe ser apreciada.

Luego, el único testimonio válido es el de Gloria Mercedes Velasco Padilla, fonoaudióloga y profesora para la época de los hechos del jardín infantil *Kids University*, por consiguiente, exclusivamente con base en esta declaración se efectuarán las valoraciones pertinentes de cara a los puntos de disenso presentados por la apelante.

Así, en punto a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado atribuible a **Paula Andrea García Pérez**, encuentra la Sala que la fundamentación esbozada por el juez de primer nivel no es acertada por las razones que pasan a exponerse.

1. De conformidad al dicho de Gloria Mercedes Velasco Padilla, el *a quo* concluyó que la acusada había suministrado el recipiente con soda caustica al plomero contratado para la reparación sanitaria en el baño de docentes del jardín infantil, empero, no es cierto que esa testigo haya mencionado tal cosa dado que en desarrollo del interrogatorio al ser cuestionada acerca de si **Paula Andrea García Pérez** había adquirido el producto químico respondió que *“me imagino que se lo habrán solicitado a la Señora Paula o algo así”*<sup>19</sup>, por tanto, es una afirmación producto de la imaginación que en forma alguna puede servir para endilgar objetivamente el resultado a la procesada en lo que concierne a la compra de la sustancia corrosiva.

2. Del mismo modo, la apreciación del juez de primera instancia atinente a que la enjuiciada *no revisó, indagó, estableció después de terminado el trabajo dónde había quedado el resto de la sustancia química (...) no corroboró de forma alguna dónde había quedado el resto de la sustancia corrosiva, lo cual le era exigible, pues se trataba de una sustancia altamente peligrosa si llegaba a quedar expuesta al alcance de cualquier menor*, tampoco es correcta como quiera que, aun cuando sea cierto que contrató al plomero que efectuó la reparación en el baño de docentes, la testigo fue clara en expresar que las funciones de **García Pérez**, en condición de rectora del establecimiento educativo, eran las *de recibir a los papitos, darles la información de todo lo referente al jardín, matriculas y era nuestra jefa inmediata*<sup>20</sup>.

De ahí que a su cargo tenía tareas del orden eminentemente administrativas y directivas, pero no de vigilancia y custodia de los implementos que los trabajadores o cualquier otra persona, dejara en los baños de los profesores.

3. Consideración que cobra relevancia si se tiene en cuenta que, según informó Velasco Padilla, dentro del personal que trabajaba en el jardín

---

<sup>19</sup> Audiencia de juicio oral sesión de 29 de abril de 2021, grabación 11001600001720150792200-NI 345235-J18PMC-29-04-2021-JUICIO ORAL a partir de récord 42:55” y ss.

<sup>20</sup> A récord 22:05, *ibidem*.

infantil *Kids University* había alguien a quien le delegaron las labores de aseo<sup>21</sup>, por consiguiente, era esa trabajadora y no la acusada la competente para, entre otras actividades, verificar que el envase que contenía la soda caustica no hubiese sido dejado al alcance de los niños y, así mismo, hubiese sido guardado en el compartimiento destinado para los productos de aseo, esto es, el habitáculo al interior del baño que tenía puertas para su acceso con un broche de seguridad<sup>22</sup>.

4. Además la locación en la que fue hallada **J.S.R.R.** manipulando la sustancia química debía permanecer cerrada habida consideración que la testigo en cuestión dijo que<sup>23</sup> la puerta de ingreso al baño de docentes siempre estaba con seguro y su acceso era restringido a los estudiantes, debido a que estos tenían habilitado un baño ajustado a su talla y medida, lo que redundaba en que cualquiera de los profesores debió dejar el baño de docentes abierto; era obligación de todos ellos, velar para que ese sitio mantuviera su ingreso clausurado para los alumnos del establecimiento educativo y sin embargo tampoco lo hicieron.

Desde luego, lo consignado hasta este punto permite concluir que, **Paula Andrea García Pérez** no creó un riesgo jurídicamente desaprobado, tanto no está acreditado que ella suministró la sustancia química y por consiguiente ante la presencia del componente peligroso tenía la obligación de desplegar deberes de seguridad para contenerlo debido a que, como fue reseñado en precedencia, la función de corroboración de que el recipiente de la soda caustica hubiese sido ubicado en el espacio destinado a los productos de aseo era la persona encargada de las labores de asepsia del jardín infantil y, adicionalmente, si el baño de docentes debía permanecer cerrado, le correspondía a estos últimos velar por las medidas de seguridad propias para que ningún niño ingresara a ese lugar.

---

<sup>21</sup> A record 27:10" coincidente con record 43:11", *ibidem*, en tanto, señala que existe una persona que cumple funciones de cocina y aseo dentro del jardín.

<sup>22</sup> Esto, en atención a que Gloria Mercedes Velasco Padilla en su testimonio a record 40:22" *ibidem*, al proveer una descripción física del baño, puntualmente el área de depósito de productos de aseo expresó: "(...)[e]se baño tenía un espacio debajo de las escaleras, para acceder a ese espacio había una puerta de madera y tenía un pestillo porque ahí era que se ubicaban las cosas de aseo, debajo de las escaleras".

<sup>23</sup> A record 37:21", *ibidem*.

6.5.5. Por otra parte, si bien la razón está del lado del juez de primer nivel cuando indica que la posición de garante de la acusada deriva de la *asunción voluntaria de la protección real de una persona* - num. 1 art. 25 del C.P.- reflejada en del cuidado salvaguarda de los menores estudiantes dentro del ámbito escolar entre ellos **J.S.R.R.**, ciertamente las consecuencias que extrapola de esta intelección desconocen la aplicación del principio de confianza, como circunstancia que enerva la imputación objetiva, conforme ha referido la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

En efecto, Gloria Mercedes Velasco Padilla en su intervención en la vista pública fue enfática en detallar que los estudiantes estaban clasificados de acuerdo con su edad, en consecuencia, había cuatro grupos, a saber<sup>24</sup>: los caminadores que reunía niños entre el año y medio y los dos años de edad; los exploradores integrado por infantes entre los dos y tres años; los investigadores compuesto por estudiantes en edades de cinco y seis años, grupo que tuvo a su cargo y, finalmente, un conjunto de estudiantes entre los tres y cuatro años de edad cuyo nombre no recordó. Igualmente, añadió que cada grupo tenía una docente encargada de su vigilancia y cuidado, empero, no pudo evocar la identificación de las profesoras<sup>25</sup>.

También relató que el 27 de mayo de 2015, fecha en la que ocurrió el hecho que suscitó esta investigación penal, estaban en la hora de refrigerio de los alumnos y **J.S.R.R.** era la única estudiante en situación de supervisión especial debido a que padece síndrome de down, razón por la que fue ubicada en una silla donde podría ser divisada con facilidad<sup>26</sup>; no obstante, afirmó que no siempre era ella situada en ese lugar porque, eventualmente, también estaba destinado para niños hiperactivos<sup>27</sup>.

Precisó que, para la actividad de alimentación de los niños, en aquella ocasión, intervinieron las cuatro profesoras, la persona encargada de

---

<sup>24</sup> A récord 25:30" y ss, *ibidem*.

<sup>25</sup> A récord 26:22" y ss, *ibidem*.

<sup>26</sup> A récord 29:27", *ibidem*.

<sup>27</sup> A récord 32:26", *ibidem*.

las labores de cocina y aseo y **Paula Andrea García Pérez**, respecto de quien puntualizó que<sup>28</sup> *supervisaba que todas estuviéramos* [en referencia al equipo de profesoras] *cumpliendo con nuestras labores* y agregó que como quiera que era la docente a cargo del grupo de niños de mayor edad, *ayudó a cucharear a los más pequeños*<sup>29</sup>.

Más adelante, narró cómo se percató de la ausencia de **J.S.R.R.** dentro del salón de onces, aseveraciones que por su utilidad para el objeto de esta decisión se citan *in extenso*<sup>30</sup>:

*En un momento veo hacia donde está la niña J y veo que no está, pensando que estaba en el parque, voy hacia el parque de juego y veo una casa de muñecas para ver si ella estaba ahí. Al ver que no estaba ahí le comento a las docentes que, si alguien había visto a la niña J y todos nos pusimos en alerta, digamos así, y nos pusimos a buscarla. Me cercioro que la puerta, eee la luz del baño de los docentes estaba prendida y de esa manera me dirijo a esa puerta, porque esa puerta siempre permanecía cerrada con seguro y los niños no ingresaban porque sabían que ese era el baño para nosotras ya que el baño para los chiquitos constaba de baños chiquitos lavamanos chiquitos, estaba adecuado para la edad de ellos y entonces les hacíamos referencia que a ese lugar no debían ingresar porque era el baño de nosotros.*

*(...) Al abrir la puerta vi que ella estaba sentada ahí debajo de las escaleras y estaba manipulando un producto de aseo. Al ver que estaba ahí, le sacudí el uniforme, le sacudí las manos y la saqué del baño y cuando la saque hacia el patio ya le veo que tiene las manos, parte de la boca [señala con el dedo índice la zona anatómica] acá en los cachetes rojo. De inmediato le comento a Paula que la encontré en el baño de las docentes y la encontré manipulando un producto que se encontraban allí.*

**6.5.6.** En criterio de esta Corporación no hay espacio a dudas en que el personal del jardín infantil *Kids University* tenía una clara escisión y delimitación de sus funciones, división que deja en evidencia como la acusada apenas cumplía tareas administrativas y supervisión a sus subalternas; no así de vigilancia, custodia o protección de los estudiantes como quiera que, acorde con la clasificación etaria de los niños, para cada grupo había un docente encargado y, por tanto, del

---

<sup>28</sup> A récord 28:10", *ibidem*.

<sup>29</sup> A récord 28:20", *ibidem*.

<sup>30</sup> A partir de récord 37:21" y ss, *ibidem*.

cuerpo de profesores se predica los *deberes de aseguramiento*<sup>31</sup> del *riesgo*, es decir, tenían que adoptar las medidas necesarias para la evitación de daños de los menores a su cargo, como también tomar las medidas propias para revocar el curso causal que pudiese generar una omisión atribuible; obligaciones que no desplegaron y que erróneamente el *a quo* enrostró a **Paula Andrea García Pérez**, simplemente por ser la directora.

En este sentido, el principio de confianza delimita el ámbito de imputación de quienes intervienen en el evento causal de una actividad con compartimentación de tareas, porque, quien obra en apego y diligente al grupo de funciones a su cargo tiene la expectativa de que los demás vinculados ajusten su comportamiento al rol designado, por tanto, cumplan con sus deberes, así tenga tareas posición de garante.

Razonamiento que conduce a revocar la decisión *del a quo*, puesto que, su discernimiento invierte la regla en que está fundado el *principio de confianza*, según la cual, si un usuario cumple adecuadamente los deberes de la tarea que ejecuta, debe además hacerlo con la expectativa de que los demás pueden en un momento dado, no ajustarse al mismo orden de sus obligaciones; lo que haría imposible la ejecución de este tipo de actividades conjuntas, máxime que en cualquier caso, aun acatando sus obligaciones, sería imputable penalmente, desconociendo que *la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado*<sup>32</sup>.

Encuentra la Sala que, a pesar de que la acusada tenía *posición de garante* respecto de la integridad de víctima, no puede tener la condición de *autora* de las lesiones culposas atribuidas, por cuanto la protección y vigilancia de **J.S.R.R.** era competencia de la docente delegada para el grupo de estudiantes al cual estaba adscrito la víctima.

El Tribunal debe decir que, en desarrollo de actividades que suponen

---

<sup>31</sup> Sobre el particular se sugiere consultar “*El delito de comisión por omisión en el nuevo Código Penal colombiano*”, Perdomo Torres, Jorge Fernando, Universidad Externado de Colombia, pags. 30 a 37.

<sup>32</sup> Artículo 9 del Código Penal.

un riesgo social y jurídicamente admitido, los protocolos no son una especie de lista inflexible previamente elaborada, a la manera de un catálogo de instrucciones que fija y manda de manera exhaustiva qué es lo que se debe hacer frente a situaciones hipotéticas.

El protocolo no opera así; este está configurado por el conjunto de prácticas y procedimientos ordinarios que la comunidad que ejecuta habitualmente una actividad ha admitido y aceptado como eficaces, pero su concreción, en últimas, depende de otros factores como el despliegue de la situación particular, por lo que no resulta extraño que la apelante exija rigurosidad en la enunciación de una normatividad que prescriba el supuesto protocolo que fue desconocido por la rectora el jardín infantil *Kids University*.

Corolario de lo expuesto, **Paula Andrea García Pérez** en virtud del *principio de confianza*, que excluye la imputación objetiva del resultado, no le es atribuible el mismo y consiguiente, debe ser revocada la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de lesiones personales culposas y en su lugar *absuelta*.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

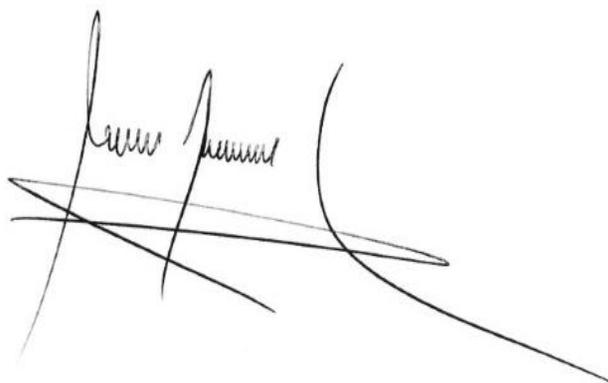
**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante la cual condenó a **Paula Andrea García Pérez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.354.488 como *autora* de la comisión del punible de *lesiones personales culposas*.

En su lugar, **ABSOLVER** a **Paula Andrea García Pérez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.354.488 del delito por el cual fue acusada, con base en las consideraciones de expuestas en esta

providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Riaño Riaño', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
Magistrado

(APROBADO)  
**JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Magistrado

(APROBADO)  
**CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**  
Magistrado  
Aclaración de voto